



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00324-00.

I.- OBJETIVO DEL AUTO:

La gestora adjetiva de la cooperativa suplicante y el encartado han solicitado la suspensión del trámite. A la par de ello, el rogado informa que conoce el mandamiento de pago y que, por consiguiente, se encuentra notificado por conducta concluyente respecto de tal determinación. Por último, se procuró el levantamiento de la figura preventiva decretada en el asunto. En ese sentido, le corresponde al Despacho expedir las decisiones concernientes a las referidas actuaciones.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es de advertir que según lo normado por el art. 161 del Código General del Proceso, más exactamente en su num. 2º, es factible que los enfrentados en un derrotero jurisdiccional procuren conjuntamente el truncamiento del itinerario emprendido, por un lapso determinado.

Así, para el asunto que nos ocupa, el ente reclamante y el convocado han acudido a la aludida figura, con miras a que se surta por el plazo de 9 meses.

De este modo, se observa que la actuación desarrollada se ajusta a lo indicado en la preceptiva antes referida, lo que la torna viable.

De otra parte, se tendrá como notificado por conducta concluyente al perseguido. En ese sentido, cabe advertir que, conforme a lo establecido por el art. 301 del C.G.P., esa forma de enteramiento surte equivalentes efectos a la comunicación de carácter personal y, en lo relevante, se produce si la parte manifiesta que conoce una providencia o la menciona en un escrito que lleve su firma, considerándose noticiada desde la fecha de presentación del memorial en el que esbozara tal manifestación, lo que ocurre en el evento concreto, teniéndose como enterado al reclamado a partir del citado 23 de julio del año en curso; fecha a partir de la cual correrían los términos orientados a emprender la defensa (art. 91 *ídem*). Sin embargo, es necesario recordar que, para los días que nos alcanzan, la atención presencial de los usuarios de la justicia, en virtud de la situación de emergencia sanitaria que afronta el país, es meramente excepcional; motivo por el cual se torna menester **disponer que a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES** se remita copia de



la demanda y sus anexos al canal digital reportado, con miras a que el demandado desarrolle los laboríos de contradicción, **una vez finiquite el lapso de paralización del derrotero adjetivo**. Esto, advirtiéndose que el interludio ritual para emprender la controversia correrá desde el día siguiente al recibimiento de las enunciadas piezas procesales.

Adicionalmente, huelga decir que el último proceder indicado, es decir el envío de los abordados instrumentos documentales, se abre paso, en tanto que en el plenario todavía se hallaba pendiente que el extremo activo de la litis desplegara el enteramiento que era viable, sin que, por ende, se hubiera generado una forma de notificación anterior a la invocada conducta concluyente.

Por último, se accederá a la peticionada cesación de los gravámenes decretados en el asunto, en tanto que la misma persona jurídica que buscó su imposición, reclama ahora la respectiva culminación. Lo anterior, sin que haya lugar a imponer el cubrimiento de gastos rituales como tampoco el desembolso de perjuicios, en tanto que el pedimento abordado ha sido avalado por el pretendido (Ord. 1º, art. 316 *id.*)

III.- DECISIÓN:

Con apoyo en las razones que anteceden, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente asunto por el intervalo de 9 meses.

SEGUNDO: SEÑALAR que, precluido el aducido período, el procedimiento se reanudará de oficio, si los intervinientes no se pronuncian sobre el particular.

TERCERO: TENER como notificado a través de conducta concluyente al suplicado, de conformidad con lo preceptuado por el art. 301 del C.G.P., desde el 23 de julio de la actual anualidad, advirtiendo que el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **después de vencerse el interludio de paralización, remitirá a la dirección electrónica del encartado los soportes de rigor**, siendo que el intervalo destinado a ejercer la contradicción se evacuará desde el día siguiente a la entrega de dichos documentos.

CUARTO: LEVANTAR el EMBARGO y RETENCIÓN del 25% del salario u honorarios que perciba el ejecutado, en razón de su vínculo jurídico con UROMEDIC S.A.S. Ello, **sin que haya lugar a librar el mensaje de datos**



correspondiente, en vista de que la limitación no surtió efectos legales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 28 DE JULIO DE 2021.
SECRETARIO

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfab2b462482f34144165f04ef075514cc6d40470928b3dc7f581be282ead407**
Documento generado en 27/07/2021 11:52:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**